

LEY NUMERO 3184

SANCIONADA: 22/12/97

PROMULGADA: 23/12/97 - DECRETO NUMERO 1851

BOLETIN OFICIAL: NUMERO 3533

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

CREACION DE AGUAS RIONEGRINAS SOCIEDAD DEL ESTADO (A.R.S.E.)

OBJETO SOCIAL

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad del Estado sujeta al régimen de la ley n° 20.705, cuya denominación será Aguas Rionegrinas Sociedad del Estado (A.R.S.E.), la que tendrá por objeto:

- a) La prestación y explotación de los servicios públicos de producción, transporte, distribución y comercialización de agua potable, a través de concesiones nacionales, provinciales, municipales o de particulares que se le otorguen, objeto éste que podrá ejecutar por sí, asociada a terceros o a través de estos últimos, de acuerdo a los términos que surjan de los contratos respectivos de concesión de los servicios públicos comprendidos.
- b) La prestación y explotación de los servicios públicos de colección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas servidas, a través de concesiones nacionales, provinciales, municipales o de particulares que se le otorguen, objeto éste que podrá ejecutar por sí, asociada a terceros o a través de estos últimos, de acuerdo a los términos que surjan de los contratos respectivos de concesión de los servicios públicos comprendidos.
- c) La prestación y explotación de los servicios públicos de transporte, distribución y comercialización de agua para riego y su correspondiente drenaje y desagüe, a través de las concesiones nacionales, provinciales o de particulares que se le otorguen, objeto éste que podrá ejecutar por sí, asociada a terceros o a través de estos últimos, de acuerdo a los términos que surjan de los contratos respectivos de concesión de los servicios públicos comprendidos.
- d) La elaboración de estudios, proyectos, la ejecución de obras, el asesoramiento técnico y la realización de todas las actividades anexas, complementarias, concurrentes o

vinculadas al objeto social genérico descrito en los incisos precedentes.

- e) Asesorar al Gobierno Provincial sobre las materias relacionadas con sus fines específicos, en particular en cuanto a la planificación de las políticas hídricas integrales a desarrollar en la provincia, pudiendo actuar en representación de ésta cuando exista acto normativo que así lo autorice.
- f) Ejecutar por convenio con los organismos provinciales, municipales o interjurisdiccionales competentes, la instrumentación e implementación de regímenes de control de calidad de prestación de los servicios sanitarios y de riego, ejerciendo las facultades que en cada caso se le deleguen.
- g) La planificación, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración por concesión de toda la red hidráulica, de saneamiento y de riego que actualmente se encuentra a cargo del Departamento Provincial de Aguas. Asimismo tomará a su cargo aquellas instalaciones y servicios que siendo actualmente de competencia interprovincial o nacional, sean transferidos bajo cualquier título a jurisdicción del Estado Provincial, pudiendo en ambos casos ejecutarlos por sí, asociada a terceros o a través de estos últimos, de acuerdo a los términos que surjan de los contratos respectivos.
- h) El estudio, proyecto, construcción, compra y explotación de diferentes medios de producción de insumos necesarios para el cumplimiento de su objeto social y la realización de cualquier otra tarea complementaria, concurrente, vinculada y/o conexas con la prestación del servicio público integrante de aquél.

SUSCRIPCION DEL ESTATUTO, INTEGRACION DEL CAPITAL

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo suscribirá el estatuto societario e integrará la totalidad del capital social a aportar por la provincia, quedando autorizado a transferir en propiedad a la Sociedad del Estado a constituirse, lo siguiente:

- a) Bienes inmuebles de propiedad del Estado Provincial o cualquiera de sus organismos, que se encuentren en la actualidad ocupados por instalaciones del Departamento Provincial de Aguas destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje, que determine el Poder Ejecutivo en función del informe e inventario que oportunamente le eleve el Depar

tamento Provincial de Aguas.

- b) Los bienes muebles, materiales, equipos y demás elementos afectados a la prestación de los servicios públicos objeto de la sociedad, que determine el Poder Ejecutivo en función del informe e inventario que oportunamente le eleve el Departamento Provincial de Aguas.
- c) Los derechos, acciones y obligaciones emergentes de los respectivos convenios de transferencia de los servicios de agua potable, saneamiento y de riego de la Nación a la provincia, aprobados por las leyes n° 1490 y 2684.
- d) Los créditos presupuestarios del presente ejercicio que a la fecha de sanción de esta ley, correspondan a las áreas del Departamento Provincial de Aguas cuyos servicios pasan a ser objeto de la sociedad a crearse, según lo determine dicho organismo y apruebe el Poder Ejecutivo.
- e) Los saldos de las remesas de la administración central previstos en el presupuesto en ejecución, que a la fecha de constitución de la Sociedad del Estado se encontraren pendientes de transferencia al Departamento Provincial de Aguas, según las pautas establecidas en el inciso precedente.
- f) Los derechos, acciones y obligaciones correspondientes a procedimientos de contratación iniciados y contratos que a la fecha de constitución de la sociedad se encuentren en ejecución. A tales efectos se entenderá que la empresa Aguas Rionegrinas Sociedad del Estado será continuadora del Departamento Provincial de Aguas.

El Estado Provincial podrá, asimismo, ceder en usufructo los muebles e inmuebles cuya propiedad no se haya transferido, los acueductos y redes de cañerías, canales, compuertas y demás obras hidráulicas y de arte propias de los servicios públicos a prestar, que se encuentren en espacios públicos y sujetas al régimen de servidumbre, de acuerdo a lo que se establezca en los respectivos contratos de concesión a celebrar con la Sociedad del Estado.

RECURSOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 3°.- Serán considerados recursos de la sociedad:

- a) El producido por la prestación de los servicios públicos de agua potable, desagües cloacales, riego, drenaje y servicios anexos, incluyendo regalías, cánones, tarifas y toda otra contraprestación o tributo resultante de los servicios que presta o de las funciones que le fueran

legalmente encomendadas y cuya percepción se encuentre amparada por el contrato de concesión correspondiente.

- b) El producido de la prestación de servicios especiales, percepción de multas, recargos o intereses que se fijen a su favor en los respectivos contratos de concesión.
- c) Los aportes no reintegrables que realice el Poder Ejecutivo para la ejecución de obras de fomento, de rentabilidad diferida o subsidiadas, para aquellos servicios mencionados en el inciso a) del presente artículo destinados a las zonas menos desarrolladas o con infraestructura sanitaria o de riego insuficiente.
- d) Las multas por incumplimiento de contratos de obras de la sociedad, de acuerdo a lo que se establezca en los mismos.
- e) El aporte que se fije en el presupuesto provincial, destinado a solventar los costos de la administración, planificación, control de calidad y preservación de los recursos hídricos que se le delegue en el contrato de concesión, cuando los mismos no puedan ser compensados con otros recursos de la sociedad.
- f) Los recursos provenientes del Fondo Hidráulico Provincial, que se le otorguen de acuerdo con los lineamientos de la política hídrica que fije el Gobierno Provincial, a través del presupuesto del Departamento Provincial de Aguas.
- g) El producido de las ventas o locaciones de inmuebles que sean innecesarios para el cumplimiento del objeto social.
- h) Los intereses por acreencias y la renta de títulos.
- i) El producido de la negociación de títulos que, de acuerdo a la normativa vigente, autorice a emitir el Directorio para la construcción, ampliación, mejoramiento y conservación de obras de la sociedad.
- j) El capital proveniente de préstamos e inversiones.
- k) El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos a los contratistas y la enajenación de repuestos, automotores, equipos o demás bienes muebles que se consideren en desuso.
- l) Los aportes que se fijen por leyes especiales destinados a obras realizadas y/o servicios prestados por la sociedad.

- m) Las transferencias que realice el Estado Provincial del producido de todo gravamen existente a la fecha y los que se creen en el futuro que, sin componer el Fondo Hidráulico Provincial, sean destinados a obras hidráulicas, de riego o de saneamiento, de acuerdo a las normas que los establezcan.
- n) Las multas por daños originados en el incumplimiento de las normas de uso de las redes de agua, desagües cloacales, riego y drenaje.
- o) Los ingresos provenientes de donaciones, legados y aportes para la ejecución de obras de la sociedad.
- p) Cualquier otro recurso que pudiera recibirse.

ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo tendrá las más amplias facultades para concurrir en representación del Estado Provincial al acto constitutivo de la sociedad, para suscribir los certificados nominativos representativos del capital social, designar a los integrantes de los órganos de dirección, proponiendo a los del órgano de fiscalización, de acuerdo a la normativa vigente, como asimismo para suscribir toda la documentación pertinente, pudiendo realizar por si o por delegación los trámites necesarios para la conformación e inscripción de la sociedad.

CERTIFICADOS NOMINATIVOS

Artículo 5°.- El Ministerio de Economía será el tenedor de los certificados nominativos representativos del capital social de titularidad del Estado Provincial y ejercerá, en consecuencia, los derechos societarios que de ella deriven.

ACTIVOS Y PASIVOS A TRANSFERIR

Artículo 6°.- La Sociedad del Estado a crearse asumirá los activos y pasivos del Departamento Provincial de Aguas que el Poder Ejecutivo determine, debiéndose incluir las obligaciones laborales del personal e impositivas de los bienes que se le transfieran.

EXENCION IMPOSITIVA

Artículo 7°.- Los actos constitutivos de la sociedad, la ins

cripción de su estatuto social en el Registro Público de Comercio correspondiente, la transferencia de los bienes y derechos que se aporten y demás actos y procedimientos que realice el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades conferidas en la presente ley, quedarán eximidos del pago de impuestos provinciales.

DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS

Artículo 8°.- El personal del Departamento Provincial de Aguas podrá optar al momento de la creación de la sociedad por su incorporación a la misma, la que será resuelta por su Directorio.

En caso de ser incorporados a la sociedad, los agentes se registrarán en sus relaciones contractuales por la ley nacional n° 20.744 y sus modificatorias (Ley de Contrato de Trabajo).

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la reestructuración de la planta de personal del Departamento Provincial de Aguas que no se incorpore a la sociedad a constituirse, pudiendo disponer en relación a dichos agentes lo siguiente:

- a) La permanencia en la planta de personal del Departamento Provincial de Aguas, de acuerdo a las necesidades de recursos humanos que surjan de sus estructuras aprobadas, previa aceptación por el agente del régimen laboral y salarial que se fije para el mismo.
- b) La transferencia a otros organismos de la administración pública provincial centralizada, descentralizada o autárquica, respetando su situación escalafonaria dentro del marco establecido por la ley n° 3052 y demás normativa vigente al respecto.
- c) La implementación de un sistema de retiro voluntario o de desvinculación o la inscripción en alguno de los sistemas vigentes.

El personal que se transfiera a la sociedad que escoja su desvinculación o que sea trasladado a otro organismo estatal, quedará -en el ejercicio de su libertad de sindicalización- sujeto a la legislación vigente al respecto, incluidas las normas emanadas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 10.- En cualquiera de los casos previstos en los artículos precedentes, los agentes conservarán todos los derechos emergentes de su antigüedad en el Departa

mento Provincial de Aguas.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo deberá ejercer la facultad establecida en el artículo 1° de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su reglamentación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.